

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado sustanciador:
JORGE MAYA CARDONA

Barranquilla, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2.020).

PROCESO: Verbal de Impugnación Actas de Asamblea
Número interno: 42.916
Código único: 08-001-31-53-016-2019-00218 02
Demandante: REIMUNDO ANDRES ALVARADO PALACIO
Demandados: La COOPROPIEDAD CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE RESERVADO.

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 26 de agosto del 2.020 proferido por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, que negó la práctica de una prueba de inspección judicial.

HISTORIA PROCESAL

1. Previa solicitud de la parte demandante contenida en la demanda, en la audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G.P., llevada a cabo el 20 de agosto del 2.020, el Juzgado profirió auto negando la práctica de una prueba de inspección judicial en el domicilio de la copropiedad demandada, considerando que de conformidad con el art. 236 ídem, ésta prueba procede siempre y cuando los hechos materia de discusión no puedan ser verificados mediante otros medios de prueba, y en el presente asunto la parte solicitante aportó planos arquitectónicos y otros documentos que permiten corroborar la cabida, linderos, y el área presuntamente afectada con las obras autorizadas en la decisión de asamblea que se impugna.
2. El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que negó la prueba de inspección judicial, alegando que si bien la existen otros medios de prueba que permiten corroborar la

conformación arquitectónica de la copropiedad y el área que se afectaría con las obras aprobadas, según el art. 236 del C.G.P., cuando no procede la inspección judicial, se debe entonces decretar un dictamen pericial, el cual se debe ordenar en el asunto para verificar la afectación bienes inmuebles de uso exclusivo, siendo éste además un aspecto técnico que debe ser apreciado.

Negada la reposición por el A quo y concedido el recurso de apelación, razón por la cual llegan las diligencias a esta instancia donde agotados los trámites, es procedente resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La segunda instancia debe sujetarse a las precisiones del art. 320 del C.G.P., y a lo dispuesto en el artículo 328 ibidem. Teniendo en cuenta los reparos del recurso y lo decidido en primera instancia, surge el siguiente problema jurídico: ¿en qué momentos procesales es viable ordenar inspección judicial para el examen de lugares?

Con la demanda obrante a folios 1 a 4 del cuaderno principal, la parte demandante solicitó el decretó de una inspección judicial en el lugar de domicilio de la copropiedad demandada, con el objeto que se verifique la alteración o modificación física del área común donde se pretende construir el proyecto de ampliación.

De conformidad con el art. 169 del C.G.P., el juez puede decretar pruebas a petición de parte: *“cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes”*.

Sobre la procedencia de la prueba de inspección judicial para el examen de lugares, el artículo 236 ídem señala que:

***“Procedencia de la inspección.** Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.*

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.”

Con la demanda y la reforma se aportaron fotografías, y planos topográficos (ver folios 22 a 26, y 56 a 57 cuad. Ppal.), que permiten verificar suficientemente el área, y el lugar determinado de la copropiedad presuntamente afectado con el proyecto de ampliación aprobado en el acta de asamblea objeto de impugnación, por lo tanto, ante la suficiencia probatoria, se hace innecesario el decreto de una inspección judicial para los mismos

fines, además que, el trámite especial de Impugnación de actos de asamblea previsto en el art. 382, no contempla disposición diferente o en contrario.

Tampoco procede el decreto de un dictamen pericial en forma subsidiaria como lo señala el recurrente, porque si la parte demandante pretendía servirse de este medio de prueba para apreciar hechos relacionados con conocimientos técnicos, debió aportarlo o anunciarlo en el acápite de pruebas de la demanda tal y como lo establecen los arts. 82 y 227 del C.G.P., sin embargo, no lo hizo.

En consecuencia, no prosperará el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, y se confirmará sin más el auto apelado. Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto el Magistrado Sustanciador de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla,

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR el auto del 26 de agosto del 2.020 proferido por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, que negó la práctica de una prueba de inspección judicial dentro del proceso verbal de Impugnación de actas de asamblea promovido por REIMUNDO ANDRES ALVARADO PALACIO contra la COOPROPIEDAD CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE RESERVADO.

Segundo: Sin costas en esta instancia

Tercero. En firme ésta providencia, se devolverá el proceso al juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MAYA CARDONA
Magistrado Sustanciador.

Tyba. 42. 916

Firmado Por:

JORGE MAYA CARDONA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 4 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fa55de94fe752fbd3378d12131f3bb5f4ed86fa9386dde4cc497c1d61d6ea8f

Documento generado en 23/10/2020 11:03:38 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>